

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## **TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

---

**“LA REGULACIÓN GENÉRICA DEL MANDATO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.”**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Procesal.

**Autor:**

Br. Hernández Zeta, Darwin Rubén

**Jurado Evaluador:**

**Presidente** : Dra. Tula Luz Benites Vásquez

**Secretario** : Ms. Julio Neyra Barrantes

**Vocal** : Ms. Luis Ángel Zavala Espino

**Asesor:**

M.S. Zegarra Arávalo, Ronal Manolo

**Código Orcid:**

<https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2022**

**Fecha de sustentación: 07-09-2022**



# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## **TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**“LA REGULACIÓN GENÉRICA DEL MANDATO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.”**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Procesal.

**Autor:**

Br. Hernández Zeta, Darwin Rubén

**Jurado Evaluador:**

**Presidente : Dra. Tula Luz Benites Vásquez**

**Secretario : Ms. Julio Neyra Barrantes**

**Vocal : Ms. Luis Ángel Zavala Espino**

**Asesor:**

M.S. Zegarra Arávalo, Ronal Manolo

**Código Orcid:**

<https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2022**

**Fecha de sustentación: 07-09-2022**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a un ser muy especial en mi vida, a mi señora madre que hoy desde el cielo me cuida, pues sin su bendición no sería posible este paso en mi vida profesional.

Te doy en ofrenda este trabajo que abre en mi la puerta del éxito, te amo por siempre madre mía.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud entera a Dios por este paso en mi vida, a cada una de las personas que, con su aporte en los diversos leguajes del compartir, depositaron en mí su confianza.

Así mismo agradezco a la Universidad Privada Antenor Orrego por la oportunidad brindada de poder empoderar mi vida mediante la formación académica.

Finalmente, en estas líneas de gratitud extiendo mi agradecimiento a mis padres y hermanos que siempre estuvieron presentes durante mi formación profesional.

## RESUMEN

La presente tesis se titula: “La regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero en nuestro código procesal civil y la tutela jurisdiccional efectiva”, en esta se ha planteado la siguiente pregunta: “¿De qué manera la regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva?”, formulándose como hipótesis: “la regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva ya que deja al ejecutante en un estado de desprotección, ya que, al no regularse un plazo determinado, sería imposible establecer cuándo se ha de materializar el apercibimiento de la ejecución forzada”.

Del mismo modo nos propusimos como objetivo general: “Dar a conocer cómo es que La regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva”.

Arribándose a la siguiente conclusión general: “No existe un plazo para el cumplimiento de pago en el mandato ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, lo que conlleva afirmar que existe una grave vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez, que de esta manera no se estaría protegiendo adecuadamente a los acreedores que buscan la efectivización de su acreencia puesta a cobro; por tal razón, resulta imposible establecer cuándo se ha de materializar el apercibimiento de la ejecución forzada señalado en el mandato ejecutivo del proceso antes mencionado”.

## ABSTRACT

This thesis is entitled: "The generic regulation of the executive mandate of the obligation to give a sum of money in our civil procedure code and the effective jurisdictional protection", in this the following question has been raised: "How does the generic regulation of the executive mandate of obligation to give sum of money violates effective jurisdictional protection?", formulating as a hypothesis: "the generic regulation of the executive mandate of obligation to give sum of money violates effective jurisdictional protection since it leaves the executor in a state of lack of protection, since, by not regulating a specific term, it would be impossible to establish when the warning of forced execution will materialize."

In the same way, we set ourselves the general objective: "To make known how it is that the generic regulation of the executive mandate of the obligation to give a sum of money threatens effective jurisdictional protection."

Arriving at the following general conclusion: "There is no term for payment compliance in the executive mandate within the executive process of obligation to give sum of money, which entails affirming that there is a serious violation of effective jurisdictional protection every time, that this would not adequately protect creditors who seek to make effective their credit placed for collection; for this reason, it is impossible to establish when the warning of forced execution indicated in the executive order of the aforementioned process will materialize."

## PRESENTACIÓN

Me dirijo a ustedes, miembros del jurado evaluador de tesis, para expresarles que en acatamiento de las normas definidas en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego cumplo con presentar la tesis: **“LA REGULACIÓN GENÉRICA DEL MANDATO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”** para alcanzar el título de abogado.

Por lo cual dejo, a su total disposición el presente trabajo para que sea evaluado y calificado.

**Br. Hernández Zeta, Darwin Rubén**

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>RESUMEN</b> .....	iii
<b>ABSTRACT</b> .....	iv
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	v
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2 OBJETIVOS</b> .....	5
<b>1.2.1 Objetivo General:</b> .....	5
<b>1.2.2 Objetivo Específicos:</b> .....	5
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	6
<b>2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	6
<b>2.2 MARCO TEORÍCO</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I</b> .....	8
<b>PROCESO EJECUTIVO</b> .....	8
<b>1. Objeto del proceso de ejecución</b> .....	9
<b>2. Finalidad del Proceso Ejecutivo</b> .....	9
<b>3. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo</b> .....	9
<b>CAPÍTULO II</b> .....	12
<b>OBLIGACIÓN DE DAR</b> .....	12
<b>1. Concepto</b> .....	12
<b>1.1. Elementos que configuran la obligación</b> .....	13
<b>2. Obligación de dar suma de dinero</b> .....	13
<b>2.1. Concepto</b> .....	13
<b>2.2. Regulación de la obligación de dar suma de dinero</b> .....	13
<b>2.3. Naturaleza jurídica</b> .....	13
<b>2.4. Características</b> .....	14
<b>2.5. Inejecución de las obligaciones dinerarias</b> .....	14
<b>2.6. Retardo como inejecución</b> .....	15
<b>2.7. Responsabilidad por inejecución de las obligaciones dinerarias</b> .....	16
<b>3. Pago de intereses</b> .....	16
<b>3.1. Clases de intereses</b> .....	16
<b>3.1.1. Por su finalidad</b> .....	16
<b>3.1.2. Por su origen</b> .....	17
<b>4. La mora</b> .....	18

4.1. Concepto.....	18
4.2. Elementos.....	18
a) Subjetivo .....	18
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>20</b>
<b>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....</b>	<b>20</b>
1. Concepto .....	20
2. La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso .....	21
3. El derecho al acceso a la jurisdicción.....	21
4. Ámbitos de actuación.....	22
a) Ámbito objetivo .....	22
b) Ámbito personal.....	23
5. Barreras en la entrada a la justicia.....	24
a) Las barreras económicas al ingreso a la jurisdicción.....	24
b) Las barreras sociológicas en la entrada a la jurisdicción .....	25
c) Las barreras jurídicas en la entrada a la jurisdicción.....	25
6. El derecho a un juez imparcial predeterminado por ley .....	25
a) El juez debería ser un tercero.....	26
b) El juez debería ser imparcial.....	26
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	27
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS .....	28
<b>III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....</b>	<b>29</b>
3.1. Métodos de investigación:.....	29
a. Hermenéutico-Jurídico.....	29
b. Inductivo .....	29
c. Analítico.....	29
d. Sintético.....	29
3.2. Tipo y Nivel de Investigación.....	29
3.3. Diseño de Investigación .....	30
3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	30
<b>IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>31</b>
4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	31
<b>IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>37</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
Bibliografía.....	41

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

“El proceso de ejecución no constituye una sanción para el deudor que ha incumplido una obligación, si no el medio predispuesto por el ordenamiento para lograr a quien ya tiene un derecho (de crédito) cierto, pueda obtener la satisfacción de su interés sustancial a través de la actividad de un tercero (el órgano ejecutivo), prescindiendo o aun contra la voluntad del deudor”. (Ariano Deho E. , 2016)

En tal sentido, el legislador está llamado a echar mano de la más fina y eficaz técnica legislativa con el fin de procurar, justamente, que el acreedor materialice su derecho a través de un pronunciamiento judicial.

Por tal razón, la finalidad principal de este trabajo de investigación es poner de manifiesto una omisión legal en nuestro ordenamiento civil, en específico en lo referido a los procesos únicos de ejecución; el mismo que, por el ejercicio casi mecánico en la práctica judicial pasa casi desapercibido.

Sin embargo, antes de aterrizar en el tema de fondo, es necesario alegar que: “El mandato de ejecución es la resolución más importante del proceso único de ejecución, puesto que contiene la orden de pago contra el ejecutado”. (Casassa Casanova, 2010)

En tal sentido, la importancia del mandato ejecutivo radica en ser aquel acto judicial que encierra una amenaza que sería inminente e insoslayable en los casos en que no se pueda llevar a cabo la ejecución del cumplimiento de una obligación; empero, estos dos elementos deben estar absoluta y categóricamente claros y expresos en aquel mandato ejecutivo, de lo contrario tal acto, sería cualquier una sugerencia, exhortación, recomendación o cualquier otra cosa, menos un mandato ejecutivo.

Ahora bien, luego de explicar lo que es un mandato ejecutivo, resulta indispensable realizar una línea de tiempo legislativa respecto al mandato ejecutivo de este proceso respecto de cumplir con “dar suma dineraria”, el mismo que en su forma original venía regulado en el ahora derogado artículo 697 del Código Procesal Civil, el que preceptuaba:

“El juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado incluyendo, intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciar se ejecuten forzada.”

Se puede observar que, se señaló taxativamente que el ejecutado debe pagar al dentro de 01 día (como se observa la fecha límite aquí es absolutamente clara), de lo contrario, la advertencia (ejecución obligatoria) es efectiva. Sin embargo, de acuerdo con el Decreto No. 25940 de 10 de diciembre de 1992, este método legal fue modificado, y su tenor fue el siguiente:

“El juez calificará el título ejecutivo verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará transmite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada (...)”

Así pues, el plazo de 01 día que estaba expresamente señalado en el texto anterior desapareció sin razón alguna, lo que dejó en penumbras el tiempo en el que el ejecutado debía cumplir su obligación frente al acreedor (ejecutante, en estricto sentido).

En este escenario es que en junio del 2008 entra en vigencia el Decreto Legislativo 1069, que, entre otras modificaciones, “unifica” los procesos “ejecutivos y de ejecución” en el ahora llamado

“Proceso Únicos de ejecución” en el Título V de la sección Quinta del vigente CPC, el mismo que se estructura en cinco capítulos, siendo el primero de todos ellos, lo concerniente a las disposiciones generales, en el capítulo II regula al proceso único de ejecución, en el capítulo III a la ejecución de resoluciones judiciales, en el capítulo IV a la ejecución de garantías y en el capítulo V a la Ejecución forzada.

Sin embargo y pese a la estructura antes mencionada, llama severamente la atención que, de todo el articulado referido a estos procesos, se haya derogado el sub capítulo que antes del 2008 regulaba al proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, dejando un solo artículo que, en específico, se refiera a esta pretensión y peor aún, un artículo que, en realidad, nada regula; pues lo único que hace es remitirnos a las disposiciones generales (reglas aplicables a todos los procesos de ejecución). Este es el origen de la investigación, porque cuando un solo artículo que menciona la obligación de dar una suma de dinero es remisivo, la referencia lo es a todo. Además, esto obviamente incluye su orden y apercibimiento; por lo tanto, si se quiere saber sobre los elementos específicos que constituyen el mandato ejecutivo de la ejecución de obligación de dar suma de dinero, tendríamos que remitirnos al artículo 690 C del Código Procesal Civil, que prescribe:

"Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento."

Este artículo en realidad no está regulando nada, pues en la primera parte de este, solo se menciona la estructura general de todo mandato ejecutivo y en la segunda parte nos remite a las disposiciones especiales, disposiciones inexistentes para los

procesos de ejecución de obligación de dar suma de dinero, frente a esto, cabe preguntarse ¿cuál es el plazo en el que un ejecutado debe cumplir la obligación frente al ejecutante en los procesos de ejecución de dar suma de dinero?, de la lectura de la disposición antes descrita la respuesta es que tal plazo no existe.

Y aquí es donde se llega a la problemática medular de la presente investigación, pues, se tiene que, legislativamente hablando, los procesos de ejecución de obligación de ofrecer suman de dinero tienen dentro un mandato ejecutivo muy abstracto, donde su orden de pago no posee un período para su cumplimiento, circunstancia que haría de irrealizable materialización su apercebimiento. Esta situación se hace aún más notoria cuando se hace una revisión por el articulado que regula los mandatos ejecutivos de las otras pretensiones ejecutivas; en ese sentido, la obligación de dar bien mueble determinado contiene un plazo judicial (Art. 705); la obligación de hacer, también contiene un plazo judicial (Art. 707); la obligación de no hacer, contiene un plazo expresamente señalado de 10 días (Art. 711); y, en la obligación de ejecución de garantías el plazo es de 03 días (Art. 721).

Como se puede advertir, claramente, la abstracta regulación del mandato ejecutivo de la obligación de dar suma de dinero resulta atentatorio contra el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, pues no es posible la existencia de un mandato ejecutivo que no signifique una herramienta eficaz que le permita al ejecutante hacerse cobro de la acreencia que por derecho le corresponde y cuya omisión lo dejaría en un absoluto estado de desprotección.

Finalmente, y a efectos de sumar en argumentos que fundamenten esta investigación, se puede mencionar a dos juristas de renombrada autoridad académica en el Perú, que abordan de manera problemática y discutible este tema; uno de ellos es el profesor (Casassa Casanova, 2010) al comentar justamente el artículo 690C en la obra conjunta denominada “Código Procesal Civil Comentado”; y, la otra autora es la profesora (Ariano Deho E.

, 1996) en diversos artículos jurídico cuando habla del mandato ejecutivo.

Lo que lleva a formularnos el siguiente enunciado ¿De qué manera la regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva?

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General:**

Dar a conocer cómo es que la regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva.

### **1.2.2 Objetivo Específicos:**

1. Determinar la naturaleza jurídica del proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en el ordenamiento jurídico peruano.
2. Demostrar la importancia del mandato ejecutivo en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero
3. Identificar la tutela jurisdiccional efectiva como principio rector en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

(Casanova), realizó su investigación denominada “El Debido Proceso de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero: En busca de un proceso justo”, llegando a la siguiente conclusión: “El acto ejecutivo como presupuesto para el proceso de ejecución resulta de la existencia de un título ejecutivo. En este contexto y dado que nosotros --en nuestro ordenamiento jurídico un gran número de títulos de carácter extrajudicial, de los que habría existido- impidiendo de manera implícita la comprobación de la legalidad del acto jurídico en el que se fundamenta (a diferencia de los títulos de una naturaleza judicial). requiere de mecanismos de control efectivos que permitan - sin desnaturalizar el carácter ejecutivo del proceso de ejecución - evitar procesos injustos, mientras que las ejecuciones sobre la base de documentos podrían iniciarse con eficiencia ejecutiva, pero con una obligación inexistente o ilegal”.

(Lara Vargas L & Segura Vásquez, 2019) investigaron “El Pago Parcial como Causal de Contradicción en las demandas de Obligación de Dar Suma de Dinero”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo. La investigación arribó a la siguiente conclusión: la integración de una totalmente nueva causal de contradicción apoyada en el pago parcial, otorgará mejor y mayor defensa dentro del proceso al ejecutado.

(Palomino, 2017) investigó “La indemnización en las Obligaciones de Dar Sumas de Dinero y el Tratamiento de la Cláusula Penal”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad de San Martín de Porres, la investigación concluyó en:

“La cláusula penal se manifiesta incompatible para su uso en las obligaciones dinerarias en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la cláusula penal se establece con la inmutabilidad relativa, la cual colisiona con la presunción legal de mal en esta clase de obligaciones. La inmutabilidad relativa de la cláusula penal regulada en el artículo 1346 del código civil, posibilita que el juez, a solicitud del deudor, reduzca el costo de la penalidad, una vez que se pruebe que el mal es originado por el incumplimiento es menor a la penalidad pactada, y la presunción legal de mal impide que la compensación, operada con los intereses sea aumentada o limitada. Con ello si se pactara una cláusula penal para una obligación pecuniaria, el deudor tendría todo el derecho de pedir la reducción de la cláusula penal, si es que prueba que el mal es menor a la penalidad, no obstante, quien está obligado a abonar intereses debería consumir con el pago de los mismos, dichos son inamovibles; no se puede pretender probar un mal menor, la presunción absoluta de mal lo impide”.

(Guevara), (José, 2019) realiza su investigación en “La Vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de los elementos del Derecho al Debido Proceso por la Aplicación del numeral 5 del artículo 159 del Código Tributario”, tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluye: “Se afirma la hipótesis planteada en esta investigación puesto que con base a lo indicado en el artículo 159° numeral 5 del Código Tributario, en la fase de calificación previa a la concesión del tamaño cautelar se vulnera la Tutela Judicial Positiva y el derecho al Debido Proceso, puesto que se está concediendo un trato preferente a la Gestión Tributaria, quien calificará anticipadamente los presupuestos de procedibilidad del tamaño cautelar, asignándole funcionalidades jurisdiccionales que solo le corresponden el Juez, de esa manera esto conlleva a promover el interés público, sobre el interés privado del contribuyente”.

## **2.2 MARCO TEORÍCO**

### **CAPÍTULO I**

#### **PROCESO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo según Ledesma (2010) es aquel conjunto de procedimientos frente al cual los órganos judiciales permiten la efectivización de un derecho de obligación, para evitar que se viole una regla jurídica. La consecuencia inmediata será obtener un resultado similar al que habría generado si se hubiese cumplido oportunamente.

(Lara Vargas & Segura Vasquez, 2019) Afirman que: “los procesos ejecutivos, no analizan las preguntas de fondo respecto de las interrelaciones jurídicas, sino, por otro lado, trata de hacer útil lo cual consta y fluye del mismo título, a la vez que la ley le otorga la misma fuerza que a una ejecutoria, puesto que no hablamos de pronunciarse sobre derechos dudosos y no de controvertidos sino de llevar a impacto lo cual consta de forma indubitable en el título que por sí mismo conforman prueba indubitable y por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el cual desaparece en la que se intente obtener la declaración”.

Según Hinostroza (2012) los títulos ejecutivos son necesarios para la existencia de este proceso, pues frente a la ley poseen “presunción de veracidad”. Asimismo, su objetivo es resolver un conflicto en que ya no hay intereses, sino un derecho reconocido y se debe saciar el interés del titular.

Respecto de aquellos títulos que poseen la calidad de ciertos frente al sistema jurídico, se estipula que deberán estar prescritos y detallados en el ordenamiento, debiendo acompañarse por los procedimientos necesarios para su exigencia ejecutiva, como por ejemplo los plazos. (Hinostroza Minguez, 2012)

## **1. Objeto del proceso de ejecución**

“El objeto del proceso ejecutivo es de ofrecer, hacer no hacer o soportar algo, a favor de ese, en la manera y términos previstos por la ley, la jurisprudencia o la costumbre judicial” (Lara Vargas & Segura Vasquez, 2019)

## **2. Finalidad del Proceso Ejecutivo**

El objetivo del proceso ejecutivo es compuesto por 4 tipos: “La ejecución apropiativa, reside en la entrega de dinero; la ejecución satisfactiva, se sustenta en la entrega de una cosa distinta al dinero; la ejecución transformada, un hacer o deshacer forzoso y; la ejecución distributiva, reparto de un patrimonio entre diversos sujetos”. (Guasp & Aragoneses, 2006)

Por lo tanto, se puede finalizar que el objetivo en sentido extenso y definido sigue “La entrega de una suma de dinero o componer el problema de intereses en forma definitiva”. Por consiguiente, el proceso ejecutivo busca implantar satisfacción frente a una necesidad económica en dinero, en otras las obligaciones de hacer, de no hacer”. (Guasp & Aragoneses, 2006)

## **3. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo**

Definir su naturaleza implica atender una pluralidad de posiciones no solo de la doctrina abordada sino de sus características propias. (Villanueva Haro, 2016) ,

### **A. El proceso ejecutivo como proceso sumario de cognición o declarativo.**

Para (Ariano Deho E. , 1996) la naturaleza que radica en el proceso ejecutivo es de tipo declarativo por las siguientes razones.

En primer lugar, porque los títulos sobre los cuales nace el proceso de ejecución no tienen la fuerza suficiente para realizar la ejecución de la obligación, sino la posee la sentencia de remate, esta establece el alcance para poder

ejecutar verdaderamente el derecho. Por lo que, existe un proceso que nace en los llamados títulos ejecutivos ya sea de naturaleza privada, contractual o judicial y prontamente se convierte en una sentencia capaz de hacer cumplir el derecho.

Además, lo que pretende el proceso de ejecución es que, a partir del título con calidad de certeza previa, se obtenga la sentencia que posee el mérito ejecutivo. De este modo el único título con calidad ejecutiva será verdaderamente la sentencia.

Finalmente, (Ariano Deho E. , 1996) citando a Sánchez Palacios, considera que es un proceso con tres características inusuales: será provisional, particular y célere o sumario. Es célere porque los plazos que posee este juicio son latos y obedece a su objeto declarar un derecho existente; del mismo modo es particular porque tiene un trámite propio y finalmente provisional porque puede ser posible controvertir en un juicio común.

## **B. El juicio ejecutivo como proceso de ejecución**

Contraria a la anterior postura (Villanueva Haro, 2016) sostiene que no es posible hablar de un simple juicio declarativo, y lo fundamenta en tres razones:

La primera citando a Gutiérrez Caviedes, el cual argumenta que, el objetivo principal de este proceso la realización de los deberes del obligado, esto es efectivizar los derechos del titular, por lo que, no solo se declara el derecho como en una simple sentencia, sino que posee alcance hasta su efectividad.

En segundo lugar, este proceso único nace a partir de una demanda que necesariamente debe estar acompañada por el título certero. Finalmente, porque, su tramitación particular

permite que se lleve a cabo en un proceso propio, denominado proceso de ejecución.

### **C. El juicio ejecutivo como proceso mixto**

Finalmente, parte de la doctrina argumentar que es posible hablar de un proceso de conocimiento y de ejecución al mismo tiempo, pues, posee un procedimiento de cognición, pero dentro del proceso de ejecución, por lo que, no es posible reconocerle calidad de título de ejecución a la sentencia, pues esta solo la reconoce o verifica la certeza del título, el mismo que ya poseía el derecho que será efectivizado. (Villanueva Haro, 2016)

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIÓN DE DAR

#### 1. Concepto

Este concepto debe tratarse por separado, en primer lugar, se aborda el estudio de la “obligación” como aquel derecho que conlleva una acción u omisión para cumplir con una regla, y el segundo elemento “de dar” implica la entrega de un bien. Por lo tanto, será aquel derecho que se materializa en la acción para cumplir con la entrega de un bien jurídico o físico.

Es menester precisar que, la obligación implica un círculo de deberes y obligaciones, las cuales son exigibles o no, teniendo la potestad el titular del derecho. Primero, se debe rescatar la función de los sujetos jurídicos, los que son, el deudor y el acreedor, para lo cual el deudor tiene la obligación de cumplir con las obligaciones pactadas, y el acreedor la potestad de exigirla.

Para Franciskovic (2010) cabe la posibilidad de que la obligación no solo consista en la realización de una acción, sino también puede ser omitir un acto o generar una forma de comportamiento o conducta, siempre que así lo hayan estipulado las partes.

La capacidad de exigir el cumplimiento puede complementarse al derecho indemnizatorio frente al incumplimiento del deudor, por lo que, existen derechos como la mora, la indemnización o incluso los intereses compensatorios que se desprenden del mismo.

Por otro lado, la obligación consiste en generar un vínculo jurídico entre dos sujetos, los cuales serán el deudor y el acreedor. En este caso, las obligaciones suelen ser recíprocas en un círculo de deberes inter partes, por lo que existe la posibilidad de reconocerles derechos y exigir la realización de los mismos, pueden ser de tres tipos, en la que se obliga a realizar una acción, omitir hacer algo o entregar un bien. (Ramírez Cruz, 2000)

### **1.1. Elementos que configuran la obligación**

La doctrina es uniforme al considerar que existen tres elementos los cuáles deben existir todos para poder generar una obligación, en primer lugar, el elemento subjetivo, compuesto por los sujetos que poseen los derechos y deberes, llamados “deudor y acreedor”. El elemento que une a estos dos sujetos es el vínculo jurídico, y finalmente el elemento objetivo el cual es la prestación física o jurídica que es materia de la obligación.

## **2. Obligación de dar suma de dinero**

### **2.1. Concepto**

Para poder hablar de este derecho, debemos estudiar sus elementos por separado, de este modo la obligación de dar y por el otro, la suma dineraria.

La obligación de dar consiste en aquel deber por el cual un acreedor a exigido que se cumpla un derecho que le pertenece, así puede consistir inclusive en no realizar alguna acción, sin embargo, en esta definición nos referimos a aquel deber en el que se realiza una entrega.

La entrega puede consistir en un bien físico o jurídico, pero siempre con relevancia jurídica, por lo que los bienes podrán ser “muebles o inmuebles”.

El segundo elemento representa el bien explícitamente a entregar, pues la suma de dinero será aquel bien fungible, y que según Ramírez (2000) también es un “bien genérico”

### **2.2. Regulación de la obligación de dar suma de dinero**

Se encuentra regulado en el Título V – Capítulo II- Proceso Único de Ejecución, en los artículos 694° y 695° del Código Procesal Civil.

### **2.3. Naturaleza jurídica**

Para poder hablar de la naturaleza jurídica de la obligación de dar suma de dinero, es necesario identificar los sujetos que ostentan los deberes y derechos, estos serán uno activo

y otro pasivo, por lo que la primera cualidad que resalta es el elemento humano como material necesario para la existencia de este tipo de obligación. No debiendo dejarse de lado que, tanto el débito como el crédito pertenecen a un mismo vínculo jurídico.

De este modo, las obligaciones pecuniarias siempre tienen consecuencia patrimonial con consecuencias y derechos exigibles.

#### **2.4. Características**

Según (Hernández Gil, 1983) existen tres cualidades que obedecen a este tipo de obligación. En primer lugar, que, el derecho que se exige necesariamente tiene relevancia patrimonial, identificándose al dinero como aquel bien fungible de particular utilización; en segundo lugar, existe una concatenada vinculación entre el débito y el crédito, por lo que no sería posible uno sin el otro, entendiéndose que se fundan recíprocamente para su existencia.

Y finalmente, la obligación de dar dinero, implica una relación jurídica patrimonial por sí sola.

#### **2.5. Inejecución de las obligaciones dinerarias**

“Todo sujeto pasivo y todo sujeto activo se hallará la presencia de una obligación, lo cual posibilita colocar de relieve el predominio humano sobre los recursos materiales”. (Saavedra Palomino, 2017)

Aunque es necesario advertir que las obligaciones generadas para ambos sujetos no siempre serán recíprocas.

“Esta reciprocidad, deuda y crédito, concierne a la propia prestación. Entre ambos requisitos, pudimos encontrar una verdadera equivalencia jurídica. Y los dos conceptos se hallan vinculados entre ellos, por medio de una interacción jurídica exigible y con consecuencia patrimoniales, por lo menos para el deudor”. (Saavedra Palomino, 2017)

“Para llegarse a concretar la “La inexecución de las obligaciones se daría mediante el incumplimiento absoluto o por la ejecución inexacta, es decir parcial, tardía o defectuosa (...) la posibilidad de no cumplir por diferentes métodos”. (Saavedra Palomino, 2017)

Cuando el deudor no entrega el bien debido, así sea por la destrucción del bien, se configura la inexecución absoluta; una vez que el deudor entrega un bien diferente al acordado llevar a cabo la prestación, se da inicio a la inexecución defectuosa.

“Una vez que esta entrega una sección de lo convenido, se da la inexecución parcial o ejecución parcial de la obligación; y al final, una vez que la entrega del bien es fuera del tiempo convenido, se da la ejecución tardía de la prestación. La inexecución en las obligaciones dinerarias se restringe primordialmente a una forma: la inexecución Tardía Retardo como inexecución”. (Hernández Gil, 1983)

“El bien objeto de la prestación, en esta situación que es el dinero, bien fungible por excelencia, el cual puede intercambiarse sin que importe la votación de cada moneda o billete”. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008)

## **2.6. Retardo como inexecución**

“El dinero es el bien con el que se puede conseguir todos los bienes; no obstante, el dinero como criterio, se puede tener en cuenta como bien de intercambio que sea principalmente aceptado”. (Saavedra Palomino, 2017),

“La moneda es el exclusivo bien reconocido como dinero y éste es utilizado para conseguir toda clase de bienes o servicios, su realidad abunda, siendo fundamentalmente imposible no cumplir una obligación consistente en dinero”. (Saavedra Palomino, 2017),

“Para el dinero se consagra el inicio *Genus nunquam perit*, supone que el género jamás parece”. (Ferrero Costa, 2004)  
“Generalmente hay otras cosas referidas al género, la pérdida o devastación de las cosas genéricas que el deudor poseyera no implica inviabilidad objetiva de llevar a cabo la prestación”.

## **2.7. Responsabilidad por inejecución de las obligaciones dinerarias**

“Las obligaciones dinerarias tienen la posibilidad de ser incumplidas, ya que esto implica sólo un retraso en el pago, por esto, técnicamente se debería entre a la inejecución como el no cumplimiento atinado o inejecución tardía”. (Saavedra Palomino, 2017)

Entonces la mora, es una organización aplicable a estas obligaciones, en donde su aplicación se da en el retraso del cumplimiento.

“De modo que, el mal de las obligaciones de ofrecer suma de dinero, involucra el interés que se deja de notar, el precio de posibilidad del dinero”. (Saavedra Palomino, 2017)

## **3. Pago de intereses**

Es importante entender a los intereses como frutos legales que pueden haberse puesto por la condición contractual o porque el ordenamiento así lo estipula. Los intereses implican un pago por la utilización de cierto bien, y tienen como característica ser un derecho que el titular puede cobrar. (Euscatigue Tenorio, 2018)

### **3.1. Clases de intereses**

#### **3.1.1. Por su finalidad.**

##### **a) Compensatorios**

Los intereses pueden ser clasificados de dos formas, esto según el cumplimiento de las cláusulas legales o

contractuales. Así podrán ser compensatorios o moratorios.

Serán compensatorios cuando aquel derecho se genera producto de la utilización del bien que conlleva una depreciación del mismo, este tiene como finalidad principal salvaguardar el valor del bien y su paso por el tiempo, por ejemplo, por el uso de un auto durante cierto tiempo, o el préstamo de dinero. (Ferrero Costa, 2004)

**b) Moratorio**

“Conforman evidentemente de la cláusula penal por contestar a la naturaleza jurídica, una penalidad que determinada tasa es convenida por las partes, no logrando exceder la tasa legal, si se causara una demora en la ejecución de la prestación, por causa imputable al deudor”. (Ferrero Costa, 2004)

**3.1.2. Por su origen**

**a) Convencionales**

Según esta clasificación, obedece a aquellos derechos que las partes pactan frente a cláusulas que nacen producto del consenso, algunos autores afirman que se originan en la voluntad de las partes, sin embargo, es escueto advertir que sea cierto, en tanto no basta la voluntad de uno o todas las partes, pues, mientras no exista un consenso entre los sujetos procesales no se podrá hablar de intereses convencionales.

Ahora bien, estas a su vez pueden ser moratorios o compensatorios, según se estipuló anteriormente.

**b) Legales**

En virtud de la seguridad jurídica la ley establece los porcentajes mediante el Banco Central de Reserva, de este modo, no es posible abusar de intereses. Serán aplicados no solo en aquellos de tipo compensatorio sino

además moratorio, por lo tanto, si una cláusula estipula un porcentaje mayor este se reducirá al prescrito por ley.

#### **4. La mora**

##### **4.1. Concepto**

La mora, en su concepción según las raíces latinas obedece al elemento tiempo, pues significa una demora o un retraso en el tiempo (Osterling Parodi & Catillo Freyre, 2004) Es por ello que su característica principal deviene de que nacen a partir de una tardanza en la ejecución de prestaciones u obligaciones, siendo esta su cualidad principal.

Es importante precisar que, la mora implica necesariamente que la obligación aún pueda ser cumplida porque de otro modo no se podrían generar tales intereses sino más bien una suerte de indemnización frente a la imposibilidad de su ejecución. (Torres Vásquez, 2004)

(Saavedra Palomino, 2017) cita a (Torres Vásquez, 2004) afirma que, por un lado, debe ser permitida legalmente, pero además que, es aquel derecho que se genera únicamente por el incumplimiento en el momento que se había pactado.

##### **4.2. Elementos**

Según Saavedra (2017), la mora posee elementos integrantes los cuales deben existir en su totalidad para que pueda existir la mora, el elemento subjetivo según el sujeto deudor, el objetivo respecto del incumplimiento en el tiempo y el formal.

###### **a) Subjetivo**

Este elemento radica en imputarle tales obligaciones a un sujeto deudor específico, pues consiste en identificar a la persona quien debe cumplir con la obligación patrimonial de pagar la mora, esta puede ser por dolo o culpa. (Osterling, 2004)

**b) Objetivo**

Este elemento consiste en identificar que existe un retraso en el cumplimiento de una obligación, por lo que, identificado el elemento subjetivo según sea dolo o culpa del deudor, ahora cabe identificar si existió y cuál es la demora, para así calcular este derecho y que de este modo pueda ser exigible. (Osterling Parodi & Catillo Freyre, 2004)

**c) Formal**

Finalmente, al haber identificado el retraso, el sujeto que incumplió por dolo o culpa, ahora es necesario hacer efectivo el requerimiento de pago, el mismo que debe ser expreso para que pueda existir la mora. Esta formalidad obedece a prescripciones legales e inclusive contractuales, según sea el caso. (Osterling Parodi & Catillo Freyre, 2004)

## CAPÍTULO III

### TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Este es un derecho intrínseco al ser humano, el cual consiste en que para proteger no solo sus derechos sino también sus intereses el Estado ponga a su disposición el aparato jurisdiccional para que se lleve a cabo un proceso justo y debido (López Román, 2013)

(López Román, 2013) alega que este derecho tiene relevancia en la materia adjetiva civil, por lo que, no solo es un derecho, sino le atribuye la cualidad de ser un principio rector que tiene como finalidad maximizar la efectividad de los derechos que protegen y reconoce el aparato jurisdiccional.

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho procesal por excelencia, porque se presenta en todos los procedimientos del *iter* del derecho de acción, lo que implica abarcar no solo el alcance de la justicia en las sentencias sino darles la posibilidad a los sujetos de llegar a tocar las puertas de la justicia, para finalmente hacer efectivos sus derechos. Las normas serán observadas para la correcta aplicación y los principios denotan la mayor eficacia para el alcance de justicia.

#### 1. Concepto

Este derecho constituye un principio general del derecho, que tiene como principal función maximizar todos los demás derechos. La atribución le corresponde a todo ente humano, desde el concebido hasta la persona jurídica. Es por ello que es el derecho procesal por excelencia. Del mismo modo, como sujetos procesales le obedece a todos los involucrados, los demandados, demandantes, jueces y demás auxiliares jurisdiccionales. (Cruz Quintanilla, 2018)

Los derechos que desprenden de este derecho máximo, se activan en el solo instante de recurrir a los órganos que materializan el alcance de justicia. Es por ello que el Estado, debe poner en ejecución maximizar los derechos que desprenden de la tutela jurisdiccional. (Cruz Quintanilla, 2018)

La tutela será aplicada según las condiciones del proceso, por ejemplo, según el petitorio que ofrezcan los sujetos procesales serán aplicadas las normas y los principios con la finalidad de obtener una sentencia favorable a la justicia, teniendo en cuenta la igualdad de armas. Es necesario precisar que, las aspiraciones de las partes no son una prioridad de este derecho sino aplicar a cabalidad las normas, los deberes y principios del sistema judicial. (Cruz Quintanilla, 2018)

Según Priori (2019) Los sujetos deben tener principalmente el acceso a obtener un proceso para lograr la justicia, no solo para cuidar sus intereses, consiste en que para proteger no solo sus derechos sino también sus intereses el Estado ponga a su disposición el aparato jurisdiccional para que se lleve a cabo un proceso justo y debido. Tiene relevancia en la materia adjetiva civil, por lo que, no solo es un derecho, sino le atribuye la cualidad de ser un principio rector que tiene como finalidad maximizar la efectividad de los derechos que protegen y reconoce el aparato jurisdiccional.

## **2. La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso**

Las garantías son el sustento principal de este derecho. (Obando Blanco, 2000)

Este derecho manifiesta “Sus efectos en 3 momentos diversos: primero, en la entrada a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea viable la defensa y obtener resultado en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de su pronunciamiento: ingreso a la jurisdicción, proceso debido y efectividad de la sentencia”. (González Perez, 1980)

## **3. El derecho al acceso a la jurisdicción**

“El camino a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los otros derechos primordiales relativos al proceso, puesto

que sin ingreso no hay probabilidad de exigir ninguno de los otros derechos relativos a este, como la protección, la prueba o la efectividad. Sin embargo, además, es el presupuesto de vigencia de todos los otros derechos e intereses ubicados por el sistema jurídico, de índole constitucional, legal o contractual, puesto que es la garantía de defensa de todos ellos ante cualquier incumplimiento o lesión”. (Priori Posada, 2019)

“El reconocimiento del derecho de ingreso a la jurisdicción es el efecto rápido de la negación a los particulares de hacer justicia por su propia mano. No reconocer este derecho implica recortar cualquier probabilidad de que las personas logren defender sus derechos”. (Priori Posada, 2019)

#### **4. Ámbitos de actuación**

“La entrada a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los otros derechos primordiales relativos El derecho a tutela jurisdiccional tiene 2 espacios y son el objetivo y uno el subjetivo demasiado extenso por la transcendencia que cumple el sistema jurídico”. (Priori Posada, 2019)

##### **a) Ámbito objetivo**

“En este ámbito el derecho de ingreso a la jurisdicción implica que cualquier derecho o interés es apto de ser objeto de defensa jurisdiccional”. (Priori Posada, 2019)

Por lo tanto, el ámbito genera una consecuencia de actos que serán protegidos como, por ejemplo. “Una vez que exista la disputa de si algo es un derecho o un interés jurídicamente prevalente, el proceso es el entorno en el cual esa situación debería ser discutida, (...) o una vez que no esté previsto un remedio para la defensa de un derecho o interés, el proceso es el entorno dentro del cual puede discutirse si corresponde la aplicación o establecimiento de aquel remedio”. (Priori Posada, 2019)

Incluso en los casos en que no exista certeza para poder aplicar derecho, ya sea para identificar la calificación jurídica, lo correcto al amparo del derecho será mediante la realización de un proceso. (Priori Posada, 2019)

“No es necesario que exista la indicación de que proceso o vía es la que especialmente corresponde para la defensa de un derecho. Constantemente existirá un proceso para protegerlo. De no haberlo, va a ser el proceso ordinario, en el caso de que el juez reconozca, en ventaja a las necesidades de protección del derecho, que sea otra la vía”. (Priori Posada, 2019)

**b) Ámbito personal**

“En este ámbito del derecho al ingreso a la jurisdicción implica que cualquier conjunto, personas o entidad a la cual se le reconoce la viable titularidad de situaciones jurídicas puede ir un proceso a pedir amparo y cuidado jurisdiccional”. (Priori Posada, 2019)

“Los equipos que no conforman sujetos de derecho podrían entrar al proceso para pedir amparo de ciertos derechos que le pertenecen a una colectividad (...) En caso de existir dudas sobre si una entidad es un individuo de derecho o no, se le debería permitir la entrada al proceso para que sea en hablado entorno en el cual se discute su condición de tal”. (Priori Posada, 2019)

“La negación a alguien de formar parte del proceso involucra someterlo a una situación de absoluta desprotección de sus derechos. La ley nunca puede negar la probabilidad de ingreso al proceso a una persona ni a ningún otro individuo de derecho”. (Priori Posada, 2019)

## **5. Barreras en la entrada a la justicia**

“Al derecho de ingreso a la jurisdicción, como a cualquier otro derecho importante, puede obligarle el cumplimiento de determinados requisitos o condiciones para su ejercicio. Sin embargo, el establecimiento de dichos requisitos de ningún modo puede dar por definido”. (Priori Posada, 2019)

“La imposibilidad de formar parte del proceso; el establecimiento de costos excesivamente altos que impidan o disuadan la entrada a la jurisdicción; el establecimiento de sanciones o de cualquier medida desfavorable por entrar al proceso; la exigencia de requisitos innecesarios o de formalismos inútiles para la entrada a la justicia; y la exigencia de trámites pasados u obstáculos para entrar al proceso”. (Priori Posada, 2019)

### **a) Las barreras económicas al ingreso a la jurisdicción**

Esta concierne al carácter económico para la entrada a la jurisdicción. Realmente asociados con los costos que produce el proceso, siendo que todo proceso tiene un costo. Este precio, por sí mismo, no es considerado una dificultad de ingreso a la jurisdicción, sin embargo, se convertirá en un obstáculo si un individuo no puede formar parte al proceso gracias a la inviabilidad de encarar a determinado costo.

“Los costos del proceso son de 2 clases: los costos propiamente dichos y las costas. Los costos propiamente dichos, según sugiere el artículo 410 del Código Procesal Civil, permanecen constituidos por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos judiciales y los otros gastos del proceso. Las costas, sin embargo, según sugiere el artículo 411 del mismo Código, permanecen constituidas por los honorarios de los abogados”. (Priori Posada, 2019)

Como modo de garantizar que la incapacidad de aceptar los costos y las costas del proceso no suponga la incapacidad de entrar al proceso, la Constitución peruana, en su artículo 139.16, instituye los alcances del principio de gratuidad del

servicio de justicia, y instituye como inicio y derecho de la función jurisdiccional: “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la protección gratuita para los individuos que no cuentan con una buena situación económica ; y, para todos, en los casos que la ley señala”.

**b) Las barreras sociológicas en la entrada a la jurisdicción**

“Estas barreras permanecen en relación con situaciones en las cuales el juez de la localidad no habla el lenguaje de los habitantes que acuden a él y no hay en el sitio intérpretes que permitan una comunicación entre el juez y las partes”. (Priori Posada, 2019)

“En otras ocasiones, el juez más cercano de una localidad está a diversos kilómetros o a diversos días de camino de las poblaciones que necesitan entrar a él. En varios casos se forma una barrera entre el juez y las partes ya que el juez no comprende las situaciones sociológicas o culturales poblacional cuyas necesidades de justicia debería atender”. (Priori Posada, 2019)

**c) Las barreras jurídicas en la entrada a la jurisdicción**

“Estas barreras se caracterizan de requisitos, que en ocasiones se permiten sin una meditación correcta alrededor de ellas. Aquellos disfraces se alimentan de la concepción del proceso como interacción jurídico-procesal y, en aras de hacer que dicha interacción procesal sea válida, se exigen las cosas más complicadas e incomprensibles”. (Priori Posada, 2019)

**6. El derecho a un juez imparcial predeterminado por ley**

La constitución necesita que, “El juez cumpla con una secuencia de exigencias que determinan que la elección que expida sea objetivamente justa”. (Priori Posada, 2019)

“Estas exigencias, que se hallan reguladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalan que el juez

debería ser sin dependencia e imparcial, y ser predeterminado previamente del inicio del proceso por la ley. La libertad, como he señalado, atiende al órgano jurisdiccional. En esta sede nos referiremos a las garantías concretas del juez del proceso”. (Priori Posada, 2019)

**a) El juez debería ser un tercero**

“El juez no podría ser parte dentro del proceso. La constitución comprende que la defensa jurisdiccional de los derechos de los ciudadanos solo es constitucionalmente aceptable en el tamaño que se dé por medio de la elección de un tercero”. (Priori Posada, 2019)

**b) El juez debería ser imparcial**

La Constitución comprende que no basta que la solución sea dada por un tercero. Se hace preciso que aquel tercero sea, además, imparcial.

La imparcialidad del juez pide que el proceso sea conocido por un tercero que no tenga interés directo ni indirecto en el resultado de la discusión. Este derecho va en la línea de lo cual la libertad de los órganos jurisdiccionales desea garantizar, además, en otras palabras, asegurar que la sentencia se acomode al derecho y a los y en el proceso se dará lo que es verificación de los hechos.

Libertad e imparcialidad son 2 cualidades diversas que se le pide a quien practica funcionalidad jurisdiccional. La libertad es un aspecto objetivo que trata sobre la no sumisión del órgano jurisdiccional a nada que no sea el derecho y los hechos del caso.

Sin embargo, “la imparcialidad es una exigencia que atiende a el individuo misma del juzgador, puesto que examina su interacción con quienes intervienen en el proceso y con lo

cual especialmente se discute en el proceso”. (Priori Posada, 2019)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

- **Acceso a la justicia**

“Derecho que tiene como contenido importante, que todo individuo tenga garantizado lo cual la ley reconoce a su favor (...), con el objetivo de saciar sus necesidades primordiales”. (Melgar Támara, 2013)

- **Acceso a la jurisdicción**

Derecho identificado constitucionalmente, dentro de la protección del derecho a la tutela jurisdiccional, debido a que se implica que todo ciudadano logre entrar a un sistema de justicia expedito, eficiente, justo y transparente, y que el Estado determine políticas que ayuden superar las barreras de tipo económico, cultural, educativo entre otras, que pidan la entrada.

- **Jurisdicción**

Hace referencia al “Reconocimiento constitucional del poder- deber abstracto de los órganos del Estado (jueces) de poder ejercer el derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, producir sanciones con el objetivo de producir desincentivos a las conductas socialmente”. (Acosta Olivo, 2013)

- **Mandato ejecutivo**

“El mandato ejecutivo es para referirse a cierta resolución judicial donde se efectúa un apercibimiento de cumplimiento de la obligación tenía dentro en un título ejecutivo de formación extrajudicial”. (Acosta Olivo, 2013)

- **Pago**

“Cumplimiento de la prestación que forme parte el objeto de la obligación, se está en una obligación de hacer o una obligación de ofrecer”. (Osorio, 2010)

- **Proceso**

“El proceso actúa como un grupo dialéctico, dinámico y temporal de una secuencia de actos hechos por las partes, el juez y las otras personas que forman parte en el mismo, auxiliares jurisdiccionales y también los terceros”.

- **Obligación**

Se entiende que “Es un deber jurídico normativamente establecido de realizar y omitir definido acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como resultado, una sanción coactiva; o sea, un castigo traducible en un acto de fuerza estructurada”. (Osorio, 2010)

- **Obligación de ofrecer**

“La entrega de una cosa a otro o en la transmisión de un derecho, acorde a los actos conducentes. A la claridad material o simbólica que forma parte de la obligación de ofrecer”. (Osorio, 2010)

- **Tutela Jurisdiccional**

“Un derecho que es derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o protección de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho no se ve agotado sólo con el ejercicio del derecho de acción o la entrada a la justicia”. (López Román, 2013)

## **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS**

La regulación genérica del mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva ya que deja al ejecutante en un estado de desprotección, ya que, al no regularse un plazo determinado, sería imposible establecer cuándo se ha de materializar el apercibimiento de la ejecución forzada.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. Métodos de investigación:**

##### **a. Hermenéutico-Jurídico**

La investigación utilizó el método hermenéutico, ya que este método nos permitió entender el sentido correcto de las normas jurídicas que abarcan nuestro objeto de estudio.

##### **b. Inductivo**

Este método aportó a la presente investigación, en el sentido que partiendo de premisas particulares se llegó a conclusiones generales, como las que esbozamos en el capítulo pertinente.

##### **c. Analítico**

La investigación empleó el método analítico, ya que este nos facilitó desarticular los componentes del objeto de investigación; pues, pudimos revisar las distintas modificaciones legislativas que ha sufrido el articulado referido al tema estudiado, ello con el fin de poder arribar a conclusiones muy pertinentes.

##### **d. Sintético**

La investigación aplicó el método sintético, dado que con este método se logró sintetizar lo investigado, unificando los diversos elementos del objeto de estudio, los cuales han sido descompuestos por el método analítico.

#### **3.2. Tipo y Nivel de Investigación**

En este trabajo, Tipo de Investigación es Básica porque buscó ampliar más los conocimientos respecto a la forma de entender de como la regulación genérica del mandato ejecutivo en este tipo de procesos vulnera la tutela jurisdiccional. El Nivel de Investigación es Descriptiva porque analizamos una problemática jurídica que tiene gran impacto en la realidad.

### **3.3. Diseño de Investigación**

En la presente tesis se aplicará la investigación no experimental – transversal: pues se caracteriza por estudiar, recopilar información teórica dogmática en un momento y tiempo concreto.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación**

Técnica utilizada para recolectar datos es el análisis documental, que se hizo por medio de la técnica de fichaje.

#### IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

##### 4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

**OBJETIVO N° 1: “Determinar la naturaleza jurídica del proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en el ordenamiento jurídico peruano”.**

Partimos haciendo una distinción entre lo que acarrea un proceso ordinario y lo que se pretende a través de un proceso único de ejecución; en ese sentido, tenemos que el primero tiende a generar una suerte de adecuación de los hechos a un derecho, ello a través del otorgamiento de certeza a las partes; sin embargo, el segundo busca satisfacer a un acreedor que está impedido de actuar por mano propia y por ende recurre a la tutela jurisdiccional efectiva. (CALAMANDREI, 1961)

Es decir, el proceso de ejecución es el mecanismo otorgado a aquel sujeto que tiene un crédito insatisfecho, por cuanto éste busca al estado con la finalidad de obligar al deudor a realizar la pretensión forzosamente.

Sin embargo, hasta ahí todo resulta pacífico, sin embargo, a nivel doctrinario se ha generado una pugna en relación a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, generándose la existencia de tres posturas, la primera orientada a que el proceso único de ejecución no es sino un proceso de cognición sumaria, para otro sector de la doctrina es un proceso de ejecución propiamente dicho y otro sector sostiene una postura ecléctica, es decir, que es un proceso de cognición y a la vez de ejecución. (Cancino Vargas, 2018)

Respecto de la primera postura, tenemos que Casassa (2010) sostiene que el proceso único de ejecución, no es sino un proceso de cognición sumaria, toda vez que restringe la amplia e irrestricta posibilidad que tiene una parte para defenderse en un proceso. Asimismo, refiere que

esto se apoya bajo el fundamento en que por su estructura y finalidad de dicho juicio ejecutivo radicaba en la creación de un verdadero título ejecutivo.

La segunda postura, refiere que el proceso ejecutivo tiene su naturaleza propia, por cuanto prescinde de la cognición en el entendido que no se materializa ninguna modificación al título ejecutivo, ni mucho menos, discusión sobre la existencia de la obligación, muy por el contrario, se busca tan solo el cumplimiento ya sea voluntario o forzado de dicha obligación. (Cancino Vargas, 2018)

Respecto de la teoría ecléctica en cuanto a la naturaleza del proceso único de ejecución, tenemos que Carrión (2009) precisa que el proceso de ejecución contiene una primera fase que no es sino la de cognición, ubicada en la contradicción que puede ser pasible de proposición contra el mandado de ejecución, permitiendo el análisis del juez de los fundamentos no solo del ejecutante sino del ejecutado; sin embargo, también se evidencia la naturaleza de hacer cumplir en el fenómeno real una obligación contenida en el título, por esa razón apunta a una suerte de naturaleza mixta.

En nuestra opinión, y siguiendo al maestro Renzo Cavani (2014) somos de la postura que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, los procesos únicos de ejecución son procesos de cognición sumaria, porque en atención al artículo 690 D, la única situación que se evidencia es el recorte de esa amplia e irrestricta posibilidad que tiene el justiciable para defenderse en un proceso.

**OBJETIVO N° 2: “Demostrar la importancia del mandato ejecutivo en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero”**

En el ordenamiento jurídico nacional, tenemos que el legislador ha regulado al mandato ejecutivo en el artículo 690 – C, por cuanto prescribe:

*“El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento”. (C.P.C, 1992)*

A tenor de lo prescrito por el legislador, tenemos que el mandato ejecutivo viene a ser en donde se va a ordenar al obligado o a la parte ejecutada del proceso, que, dentro de un plazo establecido, deberá cumplir con la prestación que dentro de una relación sustantiva decidió asumir; asimismo, aquí se incluirán los intereses o gastos en los que se hayan incurrido, siempre y cuando así se haya demandado; puesto que, de lo contrario se va a proceder a la aplicación de una sanción consistente en el inicio de la ejecución forzada. De ello, se puede percibir que el juez está habilitado legalmente no solo para evitar el apercibimiento, sino que, éste ante el incumplimiento del mismo puede hacer efectivo el mismo con la ejecución.

Es por ello, y tal como lo precisa el maestro Cassasa (2010) que el mandato ejecutivo se constituye como la resolución más importante dentro del proceso único de ejecución, puesto que, es éste el que contiene la orden de pago contra el ejecutado. En ese sentido, tenemos que la importancia radica en que éste al ser un acto judicial que contiene una amenaza, la misma que ésta caracterizada por ser inminente e insoslayable en caso la misma no se cumpliera con la orden; sin embargo, es necesario precisar, que estos dos elementos deben ser claros y expuestos en dicho mandato, puesto que, de no ser así, lo contenido en el mismo se

reduciría a una suerte de sugerencia, exhortación o recomendación, empero, no sería un mandato ejecutivo.

De lo precisado en las líneas precedentes, surge la siguiente interrogante ¿El artículo 690 está regulando algo en concreto? A criterio nuestro la respuesta es negativa, toda vez que de la redacción de dicho artículo fluye una suerte de mención respecto de la estructura de todo mandato ejecutivo, y solo genera una remisión a disposiciones especiales, las mismas que son inexistentes para efectos de los proceso de ejecución de dar suma de dinero; respecto de ello, es necesario cuestionarse ¿Cuál es el plazo que tiene el ejecutado para cumplir la obligación frente al ejecutante en los proceso de ejecución de dar suma de dinero? de la lectura de la disposición antes descrita la respuesta es que tal plazo no existe.

Y es dicha situación la que nos sitúa en una problemática, pues, de la legislación nacional, tenemos que los PUE de obligación de ofrecer suma de dinero cuentan con un mandato ejecutivo dotado de abstracción, toda vez que su orden de pago no posee un período para su cumplimiento, situación que en el fenómeno real hace irrealizable su apercibimiento; cabe precisar que dicha situación, se hace más evidente cuando se hace una revisión de la normativa que regula los mandatos ejecutivos de otras pretensiones ejecutivas y nos topamos con que cada una de ellas si tiene regulado un plazo específico.

Tal regulación abstracta respecto del mandato ejecutivo en cuanto a la obligación de dar suma de dinero incide negativamente en el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, puesto que no cabe la posibilidad de existencia de un mandato que no sea una herramienta eficaz que permita al ejecutante hacerse cobro de lo que por derecho le

corresponde y cuya omisión lo pondría en un estado de desprotección.

**OBJETIVO N° 3: “Identificar la tutela jurisdiccional efectiva como principio rector en el Proceso Único De Ejecución de obligación de dar suma de dinero”.**

En el entendido de que el Estado está obligado a crear mecanismos adecuados para la debida solución de los conflictos de los sujetos, siempre que éstos tengan relevancia jurídica, con la finalidad de tutelar al ciudadano y mantener la paz en una sociedad determinada. Razón por la cual, que el legislador nacional ha reconocido como principio base y rector del Proceso Civil Peruano a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es por ello que en el artículo I del Título Preliminar del mencionado código, se ha prescrito la atribución a toda persona del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, esto con la finalidad de ejercer y defender sus derechos o los intereses que tuviesen en el marco de un debido proceso. (C.P.C, 1992)

Es necesario precisar que este principio derecho está reconocido explícitamente en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política Peruana, generando la exigencia a la función jurisdiccional de observar un debido proceso y una tutela efectiva.

Dicho ello, en el ámbito del proceso único de ejecución, no es situación ajena la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva, sino que, al estar éste regulado en el código procesal civil también le es de aplicación dicho principio como principio base del mismo, no obstante, es virtud al principio de irradiación de la constitución también está obligado al respecto y a la no vulneración del mismo, puesto que, mediante este mecanismo creado por el Estado para que el ejecutante pueda cobrar una deuda que por sí solo no

podía hacerlo, es que recurre a la tutela, para poder hacerlo efectivo; es por ello, que dicha efectivización se debe hacer en aras de la preservación de un debido proceso.

Sin embargo, realmente la tutela jurisdiccional efectiva al interior de un proceso de ejecución, específicamente en los de obligación de dar suma de dinero ¿Se está cumpliendo como garantía constitucional? La respuesta es negativa, toda vez que, la abstracción de la cual goza el mandato ejecutivo ha hecho irrealizable su apercibimiento; ello en razón, a la no regulación de un plazo específico para el PUE de obligación de dar suma de dinero, situación que le impide al ejecutante hacer cobro de lo que por derecho le corresponde; asimismo, dicha omisión, genera que el ejecutante se encuentre en un estado de desprotección.

#### IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Un punto crucial en el proceso en general, es el hecho que solo se busca a través de éste el solo reconocimiento de un derecho reclamado, sino muy por el contrario, se busca la materialización a través de la tutela ejecutiva; máxime, cuando en una relación sustantiva en donde de por medio haya una prestación que se da cumplir, la contraparte no siempre está dispuesta a cumplir de forma voluntaria con su obligación; y con la finalidad de evitar la meno propia para hacer efectivo el pago, es el Estado quien ha creado un mecanismo denominado Proceso único de Ejecución, el cual a través del uso de la fuerza legitimada se impone sobre la voluntad del resistente, a efectos de que el ejecutante pueda satisfacer su derecho de crédito.

Sin embargo, pese a la existencia de dicho proceso, el mismo en la praxis no resulta tan pacífico; y se dice ello, toda vez que un acto judicial que se constituye como lo más importante de dicho proceso, no está cumpliendo con su finalidad, la misma que se materializa cuando se da la existencia de una amenaza, la misma que deberá ser inminente e insoslayable; sin embargo, pese a que el legislador a prescrito en el artículo 690 C, lo siguiente:

*“El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento”. (C.P.C, 1992)*

Dicha redacción nos pone frente a una inexistencia de regulación, toda vez que la primera parte se reduce a la estructura general de todo mandato ejecutivo; y la segunda parte no es sino una remisión a disposiciones especiales; sin embargo, lo llamativo es que dichas disposiciones resultan inexistentes para los procesos de ejecución de obligación de dar

suma de dinero. Aunado a ello, el punto neurálgico es la regulación del plazo que tiene el ejecutado para que éste cumpla con su obligación, y pues de la literalidad de la disposición antes descrita se puede apreciar que no existe plazo alguno; situación que afirma la abstracción del mandato ejecutivo, toda vez que su orden de pago no tiene un período específico para el cumplimiento del mismo, lo que hace que su apercibimiento sea irrealizable.

Es necesario referir, que la problemática expuesta se hace más evidente cuando recurrimos al Código Procesal Civil y revisamos la regulación de los mandatos ejecutivos, pero, de las otras pretensiones ejecutivas; en ese sentido, tenemos que cada una de ellas posee un plazo judicial determinado para su cumplimiento, situación que no sucede cuando hablamos del mandato ejecutivo de la pretensión que versa sobre obligación de dar suma de dinero.

Es ello, lo que ha generado que dicha regulación se constituya como una disposición que termine atentando contra un derecho constitucionalmente reconocido, que no es sino, la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que no solo se ha constituido como principio, sino a la vez como un derecho de reconocimiento explícito; asimismo, éste es la piedra angular del proceso civil y por tanto del proceso único de ejecución; en ese sentido, si dicho derecho principio es base en todo proceso para la garantía de un debido proceso ¿Por qué es que el legislador no ha sido más diligente en cuanto a la redacción del artículo 690 – C? ello, pues conlleva a una omisión que pone en un absoluto estado de desprotección al ejecutante, puesto que, tal mandato, no le permite hacer el cobro de la acreencia de forma eficaz.

## CONCLUSIONES

1. No existe un plazo para el cumplimiento de pago en el mandato ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, lo que conlleva afirmar que existe una grave vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez, que de esta manera no se estaría protegiendo adecuadamente a los acreedores que buscan la efectivización de su acreencia puesta a cobro; por tal razón, resulta imposible establecer cuándo se ha de materializar el apercibimiento de la ejecución forzada señalado en el mandato ejecutivo del proceso antes mencionado.
2. El Proceso único de Ejecución es un proceso de carácter sumario, el cual se inicia cuando existe un título ejecutivo que le da inicio, resulta ser el medio idóneo diseñado por nuestro ordenamiento procesal mediante el cual uno o varios acreedores puedan ver la satisfacción de su derecho de cobro de una obligación con prestación dineraria.
3. El mandato ejecutivo en el proceso único de ejecución es de vital importancia, muestra de ello es que nuestro Código Procesal Civil, regula de manera taxativa y cuidadosa tal institución en todas y cada una de las pretensiones que se tramitan bajo la vía ejecutiva; del mismo modo, dentro del mandato ejecutivo se regula el plazo y la forma de un precepto imperativo, llamado "orden"; y, también el apercibimiento, el mismo que es la consecuencia del incumplimiento de lo ordenado; puesto que de ello depende la efectivización del derecho reconocido en el título ejecutivo. De ahí que, si la orden y el apercibimiento no se encuentran claramente regulados en su forma y plazo, estaríamos frente a una directa vulneración a la efectividad de dicho derecho.
4. La tutela jurisdiccional efectiva es un principio rector en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, puesto que el mismo implica el medio idóneo para la satisfacción del crédito de aquel acreedor que no ha visto satisfecho su

derecho en alguna otra vía, de la misma manera este principio sirve de soporte para la parte ejecutada; pues, no hay que olvidar que este proceso no es un castigo para el ejecutado, sino más bien la herramienta para la obtención de un crédito reconocido en un documento al cual la ley le ha otorgado mérito ejecutivo.

## Bibliografía

- Acosta Olivo, C. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ariano Deho, E. (1996). *El Proceso de ejecución*. Lima: Rodhas.
- Ariano Deho, E. (2016). *IN LIMINE LITIS. Estudios Críticos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- C.P.C. (1992). *Código Procesal Civil*. Lima .
- CALAMANDREI, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina .
- Cancino Vargas, S. (2018). *La Cosa Juzgada en el Proceso de Ejecución*. Lima .
- Carrión, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen V*. Lima : Grijley.
- Casanova, C. (s.f.).
- Casassa Casanova, S. (2010). *La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución*. Lima: PUCP.
- Cavani, R. (2014). Incoherencias del proceso de ejecución peruano: causales de contradicción y suspensión de la ejecución. Análisis desde el derecho fundamental a la tutela efectiva, adecuada y tempestiva. *Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- Cruz Quintanilla, A. C. (2018). *Afectación al derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva, generada por la exclusión de la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos, derivados del cuestionamiento de los actos definitivos emitidos por el INDECOPI*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Euscatigue Tenorio, R. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el Expediente N° 00817-2012-02601-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes,2018*. Chiclayo: Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Euscatigue Tenorio, R. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el Expediente N° 00817-2012-02601-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes,2018*. Chiclayo: Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Ferrero Costa, R. (2004). *Curso de Derecho de Obligaciones*. Lima: Grijley.

- Ferreyra De La Rúa; y Gonzalez De La Vega De Opl. (s.f.).
- Franciskovic Ingunza, B. (2010). *Manual del Curso de Derecho de Obligaciones*. Lima: Grijley.
- González Perez, J. (1980). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
- Guasp & Aragoneses, 2006. (s.f.).
- Guasp, J., & Aragoneses, P. (2006). *Derecho Procesal Civil: Tomo II. Parte especial Procesos Declarativos y de Ejecución*. Navarra: Thomson.
- Guevara, S. (s.f.).
- Hernández Gil, A. (1983). *Derecho de Obligaciones*. Madrid: Ceura.
- Hinostroza Minguez, A. (2012). *Procesos de Ejecución*. Lima: Jurista editores.
- José. (2019).
- Lara Vargas & Segura Vasquez, 2019. (s.f.).
- Lara Vargas L & Segura Vásquez, R. (2019).
- Lara Vargas, L. A., & Segura Vasquez, R. (2019). *El pago parcial como causal de Constradicción en las Demandas de Obligación de dar suma de dinero*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Lesdema Narvaez, M. (2010). *Reglas actuales del proceso de ejecución en el Código Procesal Civil. Manual de actualización Civil y Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- López Román, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Obando Blanco, V. R. (2000). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la Jurisprudencia*. Lima: Palestra.
- Ordinola, M. (s.f.).
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencia Jurídica Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2008). *Compendio de Derecho de Obligaciones*. Lima: Palestra.
- Osterling Parodi, F., & Catillo Freyre, M. (2004). *La mora*. Lima: San Marcos.

- Palacios Pimentel, G. (2002). *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano*. Lima: Huallaga.
- Palomino, S. (2017).
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la Tutela de los derechos*. Lima: PUCP.
- Ramírez Cruz, E. (2000). *Curso de Obligaciones*. Lima: Impresiones gráficas.
- Ruben. (2018).
- Saavedra Palomino, C. E. (2017). *La indemnización en las Obligaciones de dar sumas de dinero y el tratamiento de la clausula penal*. Lima: Universidad de San Martin de Porres.
- Saavedra Palomino, C. E. (2017). *La indemnización en las Obligaciones de dar sumas de dinero y el tratamiento de la clausula penal*. Lima: Universidad de San Martin de Porres.
- Sergio. (2011).
- Tenorio, E. (s.f.).
- Torres Altez, D. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Torres Vásquez, A. (2004). *Teoría General de las Obligaciones*. Lima: Pacífico .
- Villanueva Haro, B. (2016). Aspectos Generales al Proceso Ejecutivo, la Problemática Jurídica de la Sentencia Innecesaria y Propuestas de Cambio al Pensamiento Procesal Civil. *Revista Internauta de Práctica Jurídica.*, 6-8.